



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 5046 de  
Fecha 11 de Agosto de 2014

Expediente N°: 2013-950

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BARBER SHOP NEW ERA
IDENTIFICACIÓN	1.089.508.531
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.089.508.531
DIRECCIÓN	Calle 68 F No. 45 B - 10 Sur
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 68 F No. 45 B - 10 Sur
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>          Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha Fijación: 17 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>
Fecha Des fijación: 25 de Mayo de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 08:04:46

Conestar Cite Este No.:2016EE21880 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SANDRO FAUSTO TENORIO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO 2013950

012101

Bogotá D.C.

Señor  
SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS  
Propietaria y/o representante legal  
BARBE SHOP NEW ERA  
Calle 68 F No. 54 – 10 Sur  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2013950

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.508.531, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento BARBE SHOP NEW ERA, ubicado en la Calle 68 F No. 54 – 10 Sur de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Fabian Y. Campos Alvarez.  
Revisó: Rocío Ardila Montoya   
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 5046 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2014

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013950"

### LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado con el No. 63736 de fecha 23 de Abril de 2013 (folio 1), suscrito por el Profesional Especializado Grupo Funcional Salud Pública del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.508.531, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento BARBER SHOP NEW ERA (Salón de Belleza), ubicado en la Calle 68 F No. 45 B – 10 Sur, Barrio La Candelaria, Localidad Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., dado que presuntamente se infringió las normas higiénico sanitarias, por lo cual remite, Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a Peluquerías, salas de belleza y afines No. 109652 de fecha 11 de Abril de 2013 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 2 a 6).

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Dirección de Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrado impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos mediante auto de fecha 14 de Enero de 2014 (folios 8 y 9).

Por medio de oficio, correo certificado que corresponde al radicado No. 2014EE38361 de fecha 23 de Abril de 2014 (folio 10), se procedió a citar al directo interesado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, sin que se pudiera hacer efectiva la notificación por inasistencia del citado, agotándose la notificación por aviso con radicado No. 2014EE62491 de fecha 01 de Julio de 2014 (folio 11), de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1439 de 2011, y conforme con el artículo segundo del resuelve se le concedieron 15 días para presentar descargos y ejercer el derecho a la defensa, sin que a la fecha se hubiera presentado escrito de descargos.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### FALCUTADES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de esta Secretaría son:

A través de un conjunto de políticas garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto a de manera individual como colectiva, para que sus resultados se constituyan en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del País.

Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La potestad sancionadora de la Administración abre la acción punitiva del Estado, esta facultad está dirigida a reprimir aquellas conductas trasgresoras de la normatividad administrativa y está sujeta, por lo más, a las limitaciones Constitucionales y Legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado *"potestad esta, que no solo es ejercida por los jueces, sino por diverso funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal"* (C-160/98).

A lo que luego ha agregado la corte *"el poder del estado se traduce en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales"* (C-853/05).

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., el día 11 de Abril de 2013, para la verificación de las condiciones higiénico sanitaria en las que se

encontraba el inmueble y al observarse incumplimientos se emite, Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a Peluquerías, salas de belleza y afines No. 109652 de fecha 11 de Abril de 2013 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 2 a 6).

Al respecto, establece el artículo 564 de la Ley 09 de 1979 que *“Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

En este sentido, la Ley 09 de 1979, y sus decretos reglamentarios imponen una serie de obligaciones en cabeza de los ciudadanos que ejercen una actividad comercial para garantizar la salud pública, entendida esta, como la disciplina encargada de la protección de la salud a nivel poblacional.

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Es importante tener en cuenta, en el Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a Peluquerías, salas de belleza y afines No. 109652 de fecha 11 de Abril de 2013 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 2 a 6) y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documento público, por cuanto fueron otorgadas por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 264 del C.P.C, dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que la suscribieron.

Respecto de las pruebas, éstas se estimarán en los términos del artículo 178 del código de Procedimiento Civil, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminados a determinar si la prueba pedida es legalmente prohibida o ineficaz, si recae sobre hechos impertinentes, inconducentes, o sí es superflua, ya que la práctica de la prueba no puede quedar al arbitrio del solicitante.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes cuando pese a ser en general medio entendible es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

En la presente actuación obran como pruebas:

### APORTADAS POR EL HOSPITAL

Documentales: Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a Peluquerías, salas de belleza y afines No. 109652 de fecha 11 de Abril de 2013 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 2 a 6).

### APORTADAS POR EL INVESTIGADO

El investigado notificado por aviso, no presentó ninguna prueba en su defensa.

Es de tener en cuenta que las pruebas documentales no han sido tachadas de falsas, lo que en materia probatoria las hace plena prueba (artículo 244 del C.P.C.), dado que las actas de las diligencias del día de los hechos están suscritas por la ingeniera química del área de la salud del Hospital de Vista Hermosa I Nivel E.S.E., y los hechos consignados en las actas ya mencionadas, fueron evaluados por personas que cuentan con los conocimientos técnicos científicos, gozan de amplia experiencia en la materia y cuentan con la calidad de ser funcionarios públicos, lo cual no sólo hace que éstos sean un documento sino que se trata de un documento público y como tal se presume auténtico (artículo 264 del C.P.C.).

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 117 del C.P.C., incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que es el caso "sub iudice", no desvirtúa las pruebas obrantes en el plenario del expediente que originó la iniciación del proceso sancionatorio sanitario.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y agotado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 42 de la misma ley, procede este despacho a resolver previas las siguientes consideraciones.

### TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La tipicidad, considerada como una formula técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de las normas, es una figura de extracción penalista que se ha erigido en máxima doctrinaria de primer orden y que impregna toda la esfera del jus puniendi de la administración.

Principio de orden constitucional, que emerge del Artículo 29, cuando prohíbe en su Inciso 2 el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa y que en materia administrativa, no se exige la rigurosidad que existe en derecho penal como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la H. Corte Constitucional estos principios deben se

atenuados en materia de sanciones de carácter administrativo.

Por lo tanto el tipo infractor consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que la conducta del señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, se encuentra descrita en las disposiciones higiénico sanitarias.

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

### DE LOS CARGOS

La Dirección de Salud Pública, mediante auto de fecha 14 de de Enero de 2014, profirió pliego de cargos en contra del Señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.508.531, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento BARBER SHOP NEW ERA (Sala de Belleza), ubicado en la Calle 68 F No. 45 B – 10 Sur, Barrio La Candelaria, Localidad Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., por considerar que con su comportamiento presuntamente infringió las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 28, 117, 198, 207 y 277, Resolución 705 artículo 1 y Resolución 2827 de 2006 artículo 1.

Que según las pruebas allegadas al expediente, se encuentran que el establecimiento incumplió con la siguiente exigencia higiénico Sanitarias: Cables expuestos, no tiene técnicas de asepsia, el botiquín no está colocado en lugar visible, falta limpieza en cajones, personal no cuenta con uniformes y no presenta protocolo de bioseguridad.

Los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deben ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Se deben clasificar los residuos de la peluquería para una disposición final adecuada, ya que los residuos mal manejados pueden traer graves consecuencias a la salud de las personas que laboran allí, de igual forma las áreas de almacenamiento deben estar limpias y adecuarse conforme a las normas y protocolos higiénico sanitarios. En este orden de ideas, en toda peluquería deben establecerse adecuadas prácticas de higiene en pos de mantener la salud del personal y de los clientes.

Es deber de todo establecimiento comercial, contar con un botiquín de primeros auxilios, con el objeto de atender cualquier emergencia médica por accidente laboral sin perder tiempo, mientras que pueda ser atendido por un profesional médico. Cuando ocurre un accidente, actuar con rapidez puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte, entre ayudar o empeorar la condición de la persona que lo sufre. De allí, la importancia de brindar los primeros auxilios o primera ayuda ayudados con el botiquín.

Los equipos, utensilios y superficies que son utilizados para todo lo relacionado con esta labor, deben estar diseñados, construidos, instalados y mantenidos de manera que se evite riesgos potenciales que se puedan presentar tanto para la salud de los trabajadores como para la salud de los potenciales usuarios, en el presente caso se verificó que no cumple con dicha exigencia.

Por otra parte, toda persona mientras trabaja directamente en el establecimiento, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección adecuadas, tales como: mantener una esmerada limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores, de manera que evite la contaminación del establecimiento debe usar vestimenta de trabajo que cumpla con los requisitos de ley, debe ser de color que permita visualizar fácilmente su limpieza.

Los propietarios de peluquerías, deberán afiliarse obligatoriamente al servicio de ecocapital, en lo referente a la disposición de residuos que emergen del establecimiento, acaparando a cabalidad los parámetros de bioseguridad, en lo que corresponde al adecuado manejo de desechos, evitando así posibles focos o propagaciones de infecciones y/o enfermedades que se puedan presentar por las funciones del establecimiento, que afecten la salud del ser humano y para la fecha de la visita estaba incumpliendo, reconocimiento que hizo al momento de suscribir el acta soporte de esta investigación y que a la fecha no ha sido tachada de falsa.

Se evidencia que al momento de la visita el establecimiento en comento estaba incumpliendo con la prohibición de las normas ya citadas, toda vez que se hallaron irregularidades en la parte locativa, de las cuales hasta el momento no se tiene certeza se haber sido corregidas, lo cual constituye una grave falta contra normas de orden público que implica un grado de responsabilidad importante, o cual será objeto de sanción mediante el presente instrumento.

De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Dirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que afecto la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

De acuerdo a los documentos probatorios obrantes dentro del expediente y considerando las deficiencias que presenta el establecimiento aquí investigado, las cuales, y teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecido en la Ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, se entiende por probados los cargos anteriormente formulados.

## DE LOS DESCARGOS

El despacho hace notar que el investigado notificado por aviso, no presentó descargos ni prueba alguna en su defensa, por consiguiente se identifica como allanada a la formulación de cargos efectuada dentro de la presente investigación, ya que a pesar de habersele otorgado el término de ley, prefirió apartarse de la etapa administrativa, facultando a la Secretaría Distrital de Salud a moralizar y sancionar a la persona que infringe las normas higiénico sanitarias.

## DE LA CULPABILIDAD

El principio de la culpabilidad tiene asiento expreso en la constitución política, en ese orden de ideas, por ejemplo el artículo 29, incluye no solamente la potestad sancionadora del estado, sino que establece igualmente los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, con piso constitucional, se encuentra el de la culpabilidad que se refiere a la exigencia de dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción.

Por lo tanto encuentra este Despacho, que hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: "(...) *“Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos”*

Analizando los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, se concluye que la misma se produjo con culpa dado que se encuentra probada la violación del deber de cuidado frente al mantenimiento de las condiciones sanitarias, entendida como el desobedecimiento a lo establecido por la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios los cuales fueron verificados el día de la visita donde se anexa Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a Peluquerías, salas de belleza y afines No. 109652 de fecha 11 de Abril de 2013 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 2 a 6).

## DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Es de resaltar que la multa imponer, es apenas representativa al riesgo generado en su

momento con los hechos imputados, ya que la Ley 9 de 1979, establece: *“ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*. Y frente al riesgo generado, riesgo que se evito gracias a la intervención del hospital, por lo que además, le hacemos un llamado de atención en el sentido de que no hay que espera las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salud pública.

En el caso concreto, se ha establecido que el investigado señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, infringió lo dispuesto en: Ley 9 de 1979 artículos 28, 117, 198, 207 y 277, Resolución 705 artículo 1 y Resolución 2827 de 2006 artículo 1, por cuanto el establecimiento representó un peligro para la salud pública, especialmente a la de los ciudadanos y trabajadores, y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa, pues afecto de forma importante un sector de la comunidad Distrital, dados los valores de orden constitucional que se vieron afectados, tal como lo establece el artículo 78 de la Norma Superior:

*“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud...”*

En consecuencia se impondrá al señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, una multa equivalente a TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$308.000.00) suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar al señor SANDRO FAUSTO TENORIO CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.508.531, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento BARBER SHOP NEW ERA (Salón de Belleza), ubicado en la Calle 68 F No. 45 – 10 Sur, Barrio La Candelaria, Localidad Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., con una multa de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$308.000.00) suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en: Ley 9 de 1979 artículos 28, 117, 198, 207 y 277, Resolución 705 artículo 1 y Resolución 2827 de 2006 artículo 1.

**PARAGRAFO:** Para el pago de la multa impuesta deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800246953-2, en la Cuenta de Ahorros No 200-82768-1, formato de Recaudo Nacional de Cuentas, código MU 21203902.

**ARTICULO SEGUNDO:** Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta resolución en la Dirección de Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la carrera 32 No. 12 – 81, Edificio Administrativo piso 4º, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por el área de Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de Contratación de ésta entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al interesado, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 76 del C.P.C.A., de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Continuación de la Resolución No. 5046 de fecha 11 de Agosto de 2014  
Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013950

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ**

Director de Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Revisó: Alba Betty Cardona

Proyectó: Jorge Pupo Gutiérrez

Apoyo: Fabián Yesid Campos Álvarez

Fecha de entrega: 06/08/2014

**ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Bogotá DC. Fecha y hora \_\_\_\_\_  
En la fecha antes indicada se notifica a: \_\_\_\_\_  
Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_  
Quien queda enterado del contenido y de los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo No. \_\_\_\_\_ De fecha \_\_\_\_\_  
Corresponde al expediente No. \_\_\_\_\_, mediante el cual se adelanta Proceso al investigado: \_\_\_\_\_  
Con cedula: \_\_\_\_\_ o Nit. \_\_\_\_\_  
Valor a pagar. \$ \_\_\_\_\_ DV. \_\_\_\_\_  
Dirección de notificación. \_\_\_\_\_ Teléfono. \_\_\_\_\_  
Firma del notificado \_\_\_\_\_ Nombre de quien notifica \_\_\_\_\_

